



2021-00305

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

RADICACION: 00305-2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: ROSA MARIA OJEDA DE DE LA HOZ

Revisado el escrito de subsanación presentado dentro de la presente demanda reformada luego del fallecimiento de la demandada, se hacen las siguientes,

OBESERVACIONES

Nuestro Código General del Proceso en su art. 87 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.

Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Quando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...) .”

En providencia anterior el Juzgado le indicó a la parte demandante lo siguiente:

“De lo anterior se colige, sin menor reparo, que el demandante debió darle cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda, en caso de que no se hubiere iniciado proceso de sucesión de ROSA MARIA



2021-00305

OJEDA DE DE LA HOZ, contra sus herederos indeterminados y los herederos determinados si los conoce; y en el evento de haberse iniciado proceso de sucesión debió dirigirla contra “los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existiesen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia vacante, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”. (Subrayado fuera del texto original.)

La parte demandante subsana la demanda indicando lo siguiente:

LA SUBSANACION

Muy respetuosamente me permito indicar al despacho que es imprescindible reformar la presente demanda a fin de subsanar el defecto anotado al ejercer de manera oficiosa el control de legalidad del proceso, por tal razón, se reformará la presente demanda en los siguientes puntos:

-La primera pretensión de la demanda quedara así:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. **BBVA COLOMBIA**, NIT No. **860.003.020-1**, y en contra de **NADIN DE LA HOZ** y demás herederos determinados e indeterminados de **ROSA MARIA OJEDA DE DE LA HOZ (Q.e.p.d.)**, quien en vida se identificada con CC. N.º **32.663.252**, y el último domicilio del que se tuvo conocimiento fue en la ciudad de Barranquilla, por las siguientes sumas y conceptos, así:

EL primer hecho de la demanda quedara así:

1. La señora **ROSA MARIA OJEDA DE DE LA HOZ (Q.e.p.d.)**, solicitó un crédito al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. **BBVA COLOMBIA**, el cual fue aprobado por la suma de \$294.000.000,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L), quedando pendiente por cancelar la siguiente suma de dinero:

EL segundo hecho de la demanda quedara así:

2. La señora **ROSA MARIA OJEDA DE DE LA HOZ (Q.e.p.d.)**, es deudora del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. **BBVA COLOMBIA**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No 001307635000202710, por las siguiente la suma de dinero:

-El inciso que hace alusión al no envío de demanda a la parte demandada por estar solicitando medidas cautelares será suprimido.

Como se puede observar, en ninguno de los apartes de la subsanación presentada, la parte demandante indicó si se había iniciado o no el proceso de sucesión de la demandada fallecida Sra. ROSA MARIA OJEDA DE DE LA HOZ, y dependiendo de eso dirigir la demanda contra las personas indicadas en el art. 87 ib, por lo anterior, y, ante la falta de subsanación manifiesta, deviene en consecuencia rechazar la misma de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP.



2021-00305

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO DEL 1 de marzo DE 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0a8d0d97b00e3df12afb5320ecc4696cfe2a73fa986e1c6a5198dd72600188**

Documento generado en 28/02/2023 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>